

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Referencia: **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**

Demandante: **EDUARDO PALMA RAMIREZ**

Demandada: **LUCÍA ISABEL MALO**

Radicación: **2001-31-10-001-2023-00003**

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 25 de enero del 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda de Impugnación e Investigación de la paternidad, por no reunir los requisitos de ley; y en subsidio recurre en apelación.

En síntesis, el recurrente solicita se modificar el auto admisorio de la demanda, tener como hijo natural de la LUCIA MALO (sic) al menor ALDAIR TORRES MALO, suprimiendo el deber de vincular al presunto padre conforme a lo ordenado en los artículos 53 a 60 del Decreto 1260 de 1970.

Nuestro ordenamiento procesal civil, en su artículo 90 inciso tercero establece: “Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibles las demandas...”

Dice la doctrina al respecto: “*Punto importante es el que atañe a la imposibilidad de recurrir el auto inadmisorio de la demanda, esto es, cuando el juez decide inadmitir la demanda, dicha providencia no tiene recurso alguno por expresa disposición del artículo 90 CGP.*”

“*Quiso el nuevo estatuto procesal que la providencia de inadmisión de la demanda no pudiera ser combatida y el demandante acatará y obedecerá la orden de corrección, con lo cual se evitan demoras innecesarias en el proceso y de entrada se asegura la regularidad formal de la actuación. (Derecho Procesal Civil General, doctor HENRY SANABRIA SANTOS).*”

Las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes y terceros involucrados en el proceso, so pena de que se

viole el debido proceso lo cual trae como consecuencia la invalidación de la actuación.

Descendiendo al caso de auto, ante la improcedencia del recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda, el despacho no entrará a estudiar dicha impugnación y como consecuencia de ello en atención a la norma en cita lo rechazará de plano sin más consideraciones. Igual suerte correrá el recurso subsidiario de apelación.

En atención a lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., el término para subsanar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra la providencia de fecha 25 de enero del 2023 por medio de la cual se inadmitió la demanda, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Notificada esta providencia al día siguiente comenzará a correr el término para subsanar la demanda.

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaa6e6ca1d245fe868131c1c1f628a1752761698e67a6486b43016e48eff56e**

Documento generado en 11/08/2023 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>